

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 12956,

FECHA: 21 FEB. 2022

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que, a raíz de información suministrada por la Policía Nacional, donde se pone en conocimiento de la Corporación, las presuntas actividades de explotación minera ilegal de material para la construcción tipo balasto en el municipio de Tuchín Córdoba.

"(...)"

ANTECEDENTES

Atendiendo lo anterior profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, el día 13 de septiembre de 2020, realizaron una visita técnica de inspección, seguimiento y control a las explotaciones mineras que se desarrollan en el Municipio de Tuchín, y encontraron que la cantera que funciona en presuntamente en los predios de la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.886.909, sin más datos.

Que el proyecto minero "Cantera de Balasto" se encuentra localizado a mano derecha del carretable que conduce del Municipio de Tuchín al Municipio de Chinú, por una vía destapada en regular estado, diagonal a la institución de servicio de salud MANEXKA, aproximadamente a un (1) kilometro.

Que la visita realizada por los profesionales de la SGA fue atendida por el señor JEIDER MONTAÑO, sin más datos, quien manifestó de manera verbal ser el administrador del proyecto y familiar (nieto) de la señora ISELDA PÉREZ PÉREZ, presunta propietaria de la cantera, informando lo siguiente:

E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

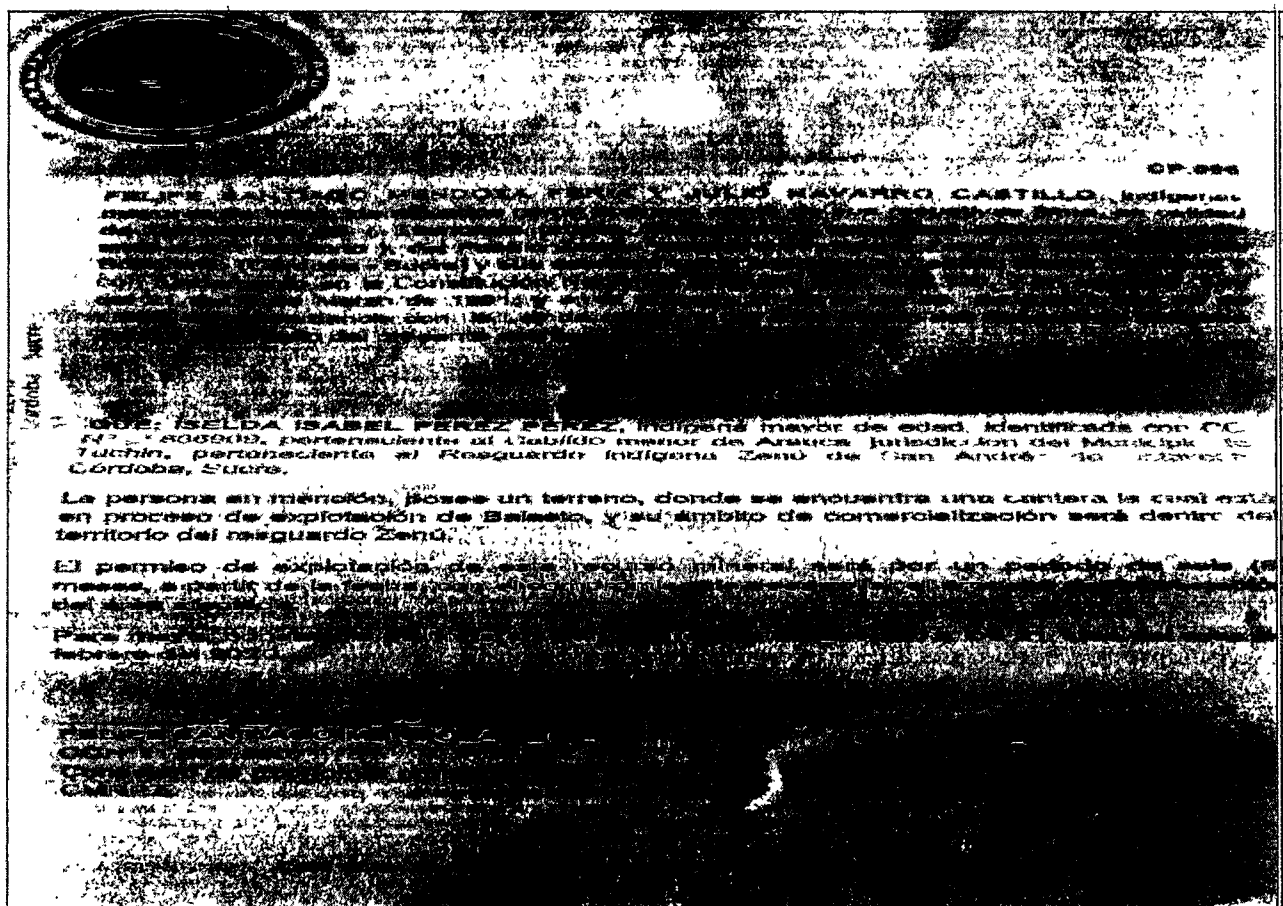
AUTO N° N° 12956

FECHA 21 FEB. 2022

Que la cantera actualmente está siendo operada por la empresa VALORCON S.A, quien explota y extrae el material para la construcción el cual es destinado para actividades y obras de interés social en el Municipio de Chimá Córdoba.

Que la señora ISELDA PÉREZ PÉREZ y su familia pertenecen al Cabildo Menor Arauca del Municipio de Tuchín Córdoba.

Que, al indagar sobre el permiso correspondiente para realizar la actividad de explotación y extracción de material minero tipo balasto, manifestó tener uno expedido por el Resguardo Zenú, firmado por los señores FELIPE SANTIAGO MENDOZA FERIA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.057.590, (Consejero de Economía Propia y Medio Ambiente) y JULIO NAVARRO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°11.055.807 (Consejero de Territorio), mayores de edad miembros directivos del cabildo respectivamente, como se evidencia en el siguiente documento:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 21 FEB. 2022

Que la señora ISELDA PÉREZ PÉREZ y su familia pertenecen al Cabildo Menor Arauca del Municipio de Tuchín Córdoba.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Que al momento de la visita se observó lo siguiente, así:

Puntos georreferenciados: (09°10'43.0"N y 75°32'47.3"E) y (09°10'48.6"N y 75°32'51.9"E)

El sistema de explotación es a cielo abierto y método de explotación es mecanizado (uso de retroexcavadora y cargador frontal).

se evidencian dos (2) frentes de explotación (bancos descendentes).

Al momento de la visita no se encontraba personal laborando.

Se observa un (1) cargador frontal (amarillo FLB-468) y una (1) retroexcavadora de propiedad de la empresa VALORCON S.A. sin más datos.

Las aéreas han sido intervenidas de manera indiscriminada, sin ningún tipo de diseño ni secuencia minera, originando alturas de bancos pronunciados y pendientes negativas, áreas irregulares, y huecos, incrementando así eventos erosivos, emisión de material particulado, acumulación de residuos sólidos y aguas de escorrentía, así como tala de árboles nativos y remoción de la cobertura vegetal.

Se observan material apilado.

Existe un (1) frente de explotación inactivo, donde no se ha desarrollado ningún tipo de actividad de restauración geomorfológica y paisajística, así como implementación de medidas de seguridad, para evitar accidentes en la zona, se observa una revegetación natural, por lo que se asume no se han desarrollado actividades de extracción minera recientemente en ese frente.

En ambos frentes no se evidencia ningún tipo de actividades de gestión ambiental implementada.

Afectaciones ambientales:

La extracción de materiales comprende una serie de acciones que producen significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de estas operaciones, algunos de estos impactos evidenciados son:

Afectación y desaparición de vegetación, fauna, suelo, degradación del paisaje,

Aumento de material particulado en el aire.

Alteración del paisaje, contaminación visual, degradación de grandes áreas que necesitan varios años para restaurarse.

f

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS**

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

Conflicto de uso del suelo.

Pérdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica).

Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas (por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero) Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos).

Aumento de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal y suelos, que se refleja en la pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS:



Imagen 1 y 2: Frente de explotación activo, intervenido por la empresa VALORCON S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° **Nº 12956**

FECHA: **21 FEB. 2022**



Imagen 3: maquinaria en el área.



Imagen 4: Frente inactivo de explotación.

Inicialmente se procedió al ingreso del predio para la identificación de personal e impactos ambientales generados a partir de la extracción minera, posteriormente se tomaron evidencias en campo (declaraciones del personal presente, fotograffas, coordenadas).

En el momento de la visita no se evidenció ningún tipo de operación, pero es notorio el daño ambiental generado por la extracción de materiales de construcción.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL

En el lugar de visita se identificó al Señor JAIDER MONTAÑO, quien manifestó de manera verbal se el administrador del proyecto y nieto de la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ, presunta propietaria de la cantera.

Anotando que se le solicitó la documentación mínima requerida para la actividad de explotación minera (Titulo minero emitido por Agencia Nacional de Minería, Licencia Ambiental emitida por CAR-CVS), el cual justificó que no poseía ninguna de las anteriores debido al desconocimiento de estos trámites.

Que el predio se presume es propiedad de la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N°25.886.909, y se encuentra localizado en Municipio de Tuchín, que en el mismo funciona una cantera donde se realizan actividades de extracción minera ilegal a cielo abierto de materiales para la construcción tipo balasto, dicha cantera está siendo operada por la sociedad VALORCON S.A. Nit: 800182330-8 con asiento principal en la carrera 64D No. 86 – 134 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, en el momento de la visita no aportaron los respectivos permisos legales según lo establece la normatividad ambiental

2

r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 21 FEB. 2022

Colombiana vigente como es la Ley 685 de 2001 Código de Minas y Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que más preocupa a la Corporación es que no existe ninguna medida técnica ni ambiental para mitigar el impacto y daño al suelo y subsuelo producido por el desarrollo de la explotación Minera.

Remitir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para su conocimiento y demás fines pertinentes, teniendo en cuenta que los señores FELIPE SANTIAGO MENDOZA FERIA (Consejero de Economía Propia y Medio Ambiente) y JULIO NAVARRO CASTILLO (Consejero de Territorio), están autorizando a través de oficio, la ejecución de operaciones mineras, siendo esto competencia de la Agencia Nacional de Minera según lo establece el Decreto 4134 de 2011 y la Ley 685 de 2001.

IDENTIFICACIÓN DE MAQUINARIA PRESENTE.

En el momento de la visita se evidencio una maquinaria identificada como un cargador frontal amarillo FLB-468 Y la retroexcavadora sin más datos, se presume que son de propiedad de la empresa VALORCÓN S.A, que se encuentra operando el proyecto de explotación.

Que el material extraído de la cantera presuntamente es comercializado.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Que son notorios y graves los impactos ambientales generados producto de la inexistencia de planeamiento y secuenciamiento minero, a raíz de la explotación los taludes finales cuentan con grandes rasgos de meteorización del macizo rocoso, además de las altas pendientes.

En el sitio no se evidenciaron actividades de manejo ambiental como: Restauración geomorfológica, perfilaje de taludes, llenos y nivelación del frente abandonado, limpieza y adecuación de frente de explotación abandonado, control de procesos erosivos, recuperación de suelos, restauración paisajística, revegetalización, empradización.

En esta zona a la hora de la visita eran evidentes señas de los dientes de la cuchara de maquinaria, donde no se evidencia perfilado adecuado del talud, además de inexistencia de zanjas de coronación para el manejo de aguas, por lo tanto, hay rastros de activación de fenómenos erosivos por la exposición de los taludes a factores climatológicos como las lluvias y las aguas de escorrentías.

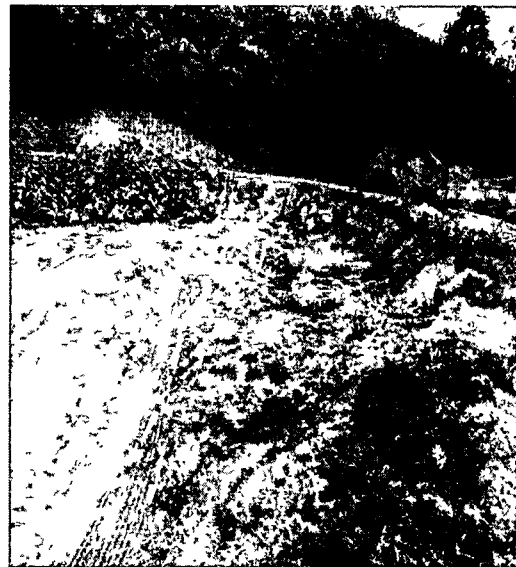
Es claro que no existe un plan minero de explotación para el aprovechamiento racional del yacimiento, permitiendo la máxima recuperación de reservas, de tal forma que el proyecto sea técnico, económico, social, sostenible en el tiempo y ambientalmente viable.

Fotos. Evidencias del lugar donde se realiza la explotación minera ilegal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022



CONCLUSIONES

Las afectaciones medioambientales se determinaron a través de la inspección ocular directa en campo, mediante la cual los Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental concluyen que a la hora de la visita fue posible observar:

2-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 21 FEB. 2022

El deterioro del paisaje por los procesos de extracción y explotación del material de construcción, debido a la remoción parcial del cerro ubicado el predio de propiedad de la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.886.909 sin más datos, que dicha cantera se localiza en el Municipio de Tuchín Córdoba.

Que debido a la activación de fenómenos erosivos por la exposición de los taludes a factores climatológicos como las lluvias y las aguas de escorrentías. Genera un cambio acelerado en las propiedades fisicoquímicas del suelo y subsuelo, debido que, al remover toda la capa del suelo para la obtención del material de construcción tipo balasto, se produce la pérdida de esta.

Se notó disminución de la vegetación en la zona de explotación de la cantera, lo que genera aumento en los procesos erosivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"...

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección de este bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras, según el artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

2- 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos ó emisiones que puedan causar daño ó poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El artículo 2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015 indica que son objeto de seguimiento y control a través de las autoridades ambientales en el sector minero: La explotación minera de... b) Materiales de construcción y arcillas ó minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Así mismo el artículo 2.2.2.3.9.2. del decreto mencionado anteriormente, contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación de este ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades ó grupos...

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Así mismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 12956

FECHA: 21 FEB. 2022

territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual ó colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa ó cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de la demás competencia que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás

22

E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Y el Artículo 18 que dice: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

La Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aún cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los límites territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales".

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° N° 1 2 9 5 6

FECHA: 2 1 FEB. 2022

ARTÍCULO 31 ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de la demás competencia que determine la ley.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 12956

FECHA: 21 FEB. 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación ambiental contra la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.886.909 sin más datos, en calidad de presunta propietaria de la cantera y contra la sociedad VALORCON S.A, con NIT. N°800.182.330 la cual viene desarrollando la actividad de explotación y extracción de material para la construcción tipo balasto, y que tiene su sede principal en la ciudad de Barranquilla Atlántico en la dirección (carrera 64D N°86 -134), sin mas datos de ubicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los siguientes, Informe de visita N° ALP-2020-454 de fecha 13 de septiembre de 2020 emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS y material fotográfico aportado en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a la señora ISELDA ISABEL PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.886.909 sin más datos, en calidad de presunta propietaria de la cantera y a la sociedad VALORCON S.A, con NIT. N°800.182.330 por la presunta explotación y extracción de material para la construcción tipo balasto sin Licencia o Título Minero expedido por la autoridad ambiental correspondiente. Que dicha cantera se ubica en el municipio de Chimá Córdoba, de conformidad con el artículo 19 de 2009 la Ley 1333 de

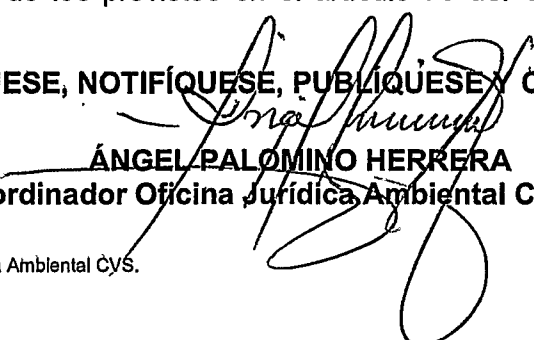
PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO SEXTO: Contra este acto no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Zamir Quiroz / Oficina Jurídica Ambiental CVS.